



**Radicado** : 080013120001202100013-00  
**Radicado Fiscalía**  
**(2017-01996 ED)**  
**Accionante** : Fiscalía 44 delegada de  
Bogotá.  
**Afectada** : **MARLA MARÍA MACIAS**  
**BELEÑO.**  
**Decisión** : Fallo Control de Legalidad  
**Fecha** : 07 de abril de 2021.

## 1. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el despacho judicial a resolver la solicitud de Control de Legalidad sobre las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 44 Delegada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C., mediante resolución fechada 10 de octubre de 2018 y 13 de noviembre de 2018, dentro del proceso que adelantó esa Fiscalía bajo el radicado No. **2017-01996**, respecto del Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. **040-462613** de propiedad de la señora **MARLA MARÍA MACIAS BELEÑO**, presentado por su apoderado Dr. BLADIMIR CUADRO CRESPO.

## 2. SITUACIÓN FÁCTICA

Las presentes diligencias de extinción del derecho de dominio tienen su génesis en el informe de Policía Judicial No. PEED No. 9-101333 del 22 de mayo de 2017<sup>1</sup>, presentado por el Servidor de Policía Judicial del Grupo PJ DEED, JACKSON EDUARDO ESLAVA GARCIA. En el informe se indica que a través de una mesa de trabajo sostenida el 16 de marzo de 2017 con la Fiscalía Seccional 40 de Anticorrupción de la Ciudad de Cartagena, se informó acerca de una investigación que adelantaba esa oficina en contra de varias personas relacionadas con la contratación dentro del Programa Estatal

<sup>1</sup> Folios 3 al 44 Cuaderno Original Fiscalía No. 1



de Alimentación Escolar (PAE), suscritos con el Ministerio de Educación, el ICBF y varias organizaciones de carácter privado.

Se indica en el aludido informe que se encontraron varias anomalías en los contratos suscritos por el ICBF y la Sociedad PROCENCIA, entre ellas pagos de arrendamientos, pagos en exceso de transporte de personas, posibles sobrepagos en refrigerios y complementos alimentarios, refrigerios y complementos nutricionales cobrados y no entregados, lo anterior constituye una apropiación de recursos públicos por un valor de \$1.566.650.198; encontrándose además que la organización utilizó varias sociedades cuyos representantes legales son miembros de la misma familia, como proveedores de los suministros.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** Recibido el informe de Policía Judicial No. PEED No. 9-101333 del 22 de Mayo de 2017<sup>2</sup>, la Directora Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, asignó el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 44 Especializada de esa unidad mediante resolución 490 del 03 de Noviembre de 2017<sup>3</sup>.

**3.2.** La Fiscalía 44 Especializada avocó el conocimiento de las diligencias mediante pronunciamiento del 21 de noviembre de 2017<sup>4</sup> y a través de la decisión del 15 de enero de 2018<sup>5</sup> libró órdenes a policía judicial, presentando posteriormente demanda de extinción del derecho de dominio en escrito del 10 de octubre de 2018<sup>6</sup> y en escrito separado de la misma fecha profirió resolución de medidas cautelares con suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro<sup>7</sup> sobre varios bienes, entre ellos el que es

<sup>2</sup> Folios 3 al 44 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

<sup>3</sup> Folios 1 y 2 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

<sup>4</sup> Folio 45 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

<sup>5</sup> Folios 116 y 117 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

<sup>6</sup> Folios 85 al 123 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

<sup>7</sup> Folios 1° al 57 Cuaderno Original Medidas Fiscalía No. 1



objeto del presente control de legalidad de propiedad de la señora **MARLA MARÍA MACIAS BELEÑO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-462613.

**3.3.** Posteriormente mediante resolución del 13 de noviembre de 2018, se realizó una adición a la resolución de medidas cautelares del 10 de octubre de 2018 reiterando la imposición de medidas cautelares que recaían sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliario 040-462613 de propiedad de la señora **MARLA MARÍA MACIAS BELEÑO**.

#### 4. DEL BIEN OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

##### INMUEBLE

CLASE	CASA CON LOTE
MATRICULA INMOBILIARIA	040-462613
ESCRITURA PUBLICA	No. 1471 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DE LA NOTARIA NOVENA DE BARRANQUILLA
DIRECCION	CARRERA 6D No.88-107
CIUDAD	BARRANQUILLA
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
PROPIETARIO	<b>MARLA MARÍA MACIAS BELEÑO</b>

#### 5. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

El Dr. BLADIMIR CUADRO CRESPO, en representación de la señora **MARLA MACIAS BELEÑO** como propietaria afectada dentro del trámite de extinción de dominio, adelantado en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, interpone control de legalidad, para que en ejercicio del control formal y material previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, se decrete la ilegalidad de la medida cautelar adoptada mediante resolución del 10 de octubre de 2018, por parte de la Fiscalía 44 delegada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto del



-----  
bien de su representada, en las diligencias radicadas en fiscalía con el número 2017 1996

Se invoca como causal para solicitar la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares impuestas, la señalada en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 únicamente en lo atinente a la medida de cautela de secuestro, por cuanto para el Dr. BLADIMIR CUADRO CRESPO, no había lugar a que la Fiscalía procediera a decretar dicha medida cautelar sobre el bien de su cliente, toda vez que con la imposición de las medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo se cumplía cabalmente con la finalidad de las medidas.

Debe señalarse además como bien lo indicó la Fiscalía 44 de Extinción de Dominio en sus descargos, que en el párrafo introductorio de la solicitud de control de legalidad se señaló como causal a desarrollar la contemplada en el numeral 3° del artículo 112 de la ley 1708 de 2014 que refiera a la falta de motivación de las medidas, sin embargo, en el cuerpo de la solicitud se desarrolló la causal 2ª, siendo sobre esta la que se hará el pronunciamiento de fondo pues no debe perderse de vista que no basta con indicar una causal sino que la misma debe ser argumentada y desarrollada conforme al artículo 113 del CED.

## **6. DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD**

La Fiscalía 44 delegada de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. mediante resolución fechada 10 de octubre de 2018, decretó medidas de cautela de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro en contra de los bienes relacionados en esa decisión, entre el cual se encuentra el de propiedad de la señora **MARLA MACIAS BELEÑO.**

Luego de relacionar todos los bienes sobre los que recaería el decreto de la medida cautelar, la indicada fiscalía realiza un recuento de cuál fue el



origen de la investigación, así como de los elementos materiales probatorios recaudados durante su desarrollo que permitieron determinar que los bienes relacionados en la precitada resolución, se encuentran inmersos en las causales de extinción de dominio y por ello, deben ingresar al patrimonio del estado.

Que a través de una investigación rigurosa realizada por la Fiscal 40 anticorrupción de Cartagena, se pudo determinar la existencia y responsabilidad de un grupo de personas que se vieron beneficiadas con dineros del estado de manera ilegal, donde valiéndose de un contrato suscrito con el ICBF se presentaron facturas con sobrecostos, se realizaron pagos no autorizados en el Manual Operativo del ICBF, se crearon empresas proveedoras y se concertó un acuerdo delictivo para proveer insumos con alteración contable en favor de PROCIENCIA.

De igual modo a través de la resolución del 13 de noviembre de 2018, se realizó una adición a la resolución de medidas cautelares del 10 de octubre de 2018 reiterando la imposición de medidas cautelares que recaían sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliario 040-462613 de propiedad de la señora **MARLA MARÍA MACIAS BELEÑO**, toda vez que a criterio del ente acusador, la adquisición del inmueble no fue de buena fe pues las condiciones y fechas en que se realizó el negocio jurídico de compraventa deja entender que existió al menos una negligencia por parte de la compradora que impide otorgarle el título de compradora de buena fe exenta de culpa.

## **7. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES**

Corridos los traslados de ley, la Fiscalía 44 Especializada de Extinción de Dominio señala en primera medida que a pesar de haberse esbozado como causal para su desarrollo la contemplada en el numeral 3° del artículo 112 de la ley 1708 de 2014, en realidad fue la causal 2ª ibídem la que se



-----  
desarrolló, por tal motivo toda la argumentación debe versar sobre esta última.

Por otro lado, señala la representante de la Fiscalía que el reproche de la afectada se circunscribe exclusivamente a la medida cautelar de secuestro, pues se entiende que se encuentra de acuerdo con el embargo y suspensión del poder dispositivo, al respecto de la medida de secuestro señala que la medida era necesaria pues es bien sabido que estos tipos de terrenos corren el riesgo de ser invadidos o utilizados por terceros para la comisión de actividades ilícitas y que como quiera que en el mentado terreno no existe ninguna construcción ni destinación alguna, no se conculcan los derechos de la afectada.

## **8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **a.) COMPETENCIA**

Conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 39 del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, los Jueces Especializados de Extinción de Dominio son competentes para conocer en primera instancia de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia. Aunado lo anterior, a lo dispuesto por el artículo 111, 112 y 113 ibídem, para el caso en concreto de las solicitudes de control de legalidad de las medidas cautelares, éstas se llevarán ante los jueces de extinción de dominio competentes razón por la cual, en la fecha se pronuncia esta instancia judicial emitiendo la respectiva decisión.

### **8.2 MARCO LEGAL**

En primer lugar, se dirá que la naturaleza jurídica de la acción extintiva del dominio, contenida el inciso 2º del artículo 34 y el Artículo 58 de la Constitución Política de 1991 contempló la posibilidad de que, a través de



-----  
sentencia judicial, pudiera extinguirse el dominio de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, por lo que en desarrollo de precepto, se expidieron la Ley 333 de 1996, que entró a regular la extinción del derecho de dominio del patrimonio obtenido de manera ilícita este como mecanismo de defensa jurídica contra las organizaciones delincuenciales de la época.

Dado la poca efectividad de esta fue derogada por la Ley 793 de 2002 y declarada exequible mediante sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, que frente a la naturaleza jurídica de la acción manifestó “... dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho a la propiedad.”. Es decir, marcó la independencia de la acción extintiva de dominio, de la acción penal o cualquier otro tipo de acción judicial, como modernización de la legislación preexistente; para hacerle frente a la delincuencia organizada que variaba su actuar delictivo y obtenía grandes riquezas.

Se ha sostenido por parte del juzgado que por avance jurisprudencial y normativo se realizaron varias modificaciones a la Ley 793 de 2002, buscando mejorar la efectividad de la acción de extinción de dominio en términos procesales, siendo las más destacadas las leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011, que sumados a los pronunciamientos jurisprudenciales antes referidos terminaron en la expedición del actual y vigente Código de Extinción del Derecho de Dominio, Ley 1708 del 2014. Que definió la acción de extinción de dominio en su artículo 15<sup>8</sup>.

Igualmente estableció los procedimientos y las formas propias de trámite de extinción del derecho de dominio, diferenciado dos etapas, una de

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 15. CONCEPTO.** La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.



instrucción y la otra de juzgamiento; así como estableció la finalidad y los procedimientos en el control de legalidad de las medidas cautelares en sus artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, fijando parámetros claros de la finalidad y el alcance respecto del pronunciamiento del control de legalidad en las medidas cautelares.

Teniendo como parámetros de control de las medidas de cautela tomadas por la Fiscalía General de la Nación o su delegada, con el fin de evitar la afectación de los derechos fundamentales de quienes se puedan ver afectados por este tipo de decisiones, al no ser susceptibles de recurso, pero si de un control de legalidad formal y material posterior por parte de los jueces competentes; control que solo procederá en cuatro situaciones normadas y específicas instituidas en el artículo 112<sup>9</sup> ejusdem.

Establece la norma en su artículo 113 del CED, el procedimiento de control de las medidas cautelares, así como señala el ejercicio jurídico de quien interpone el control, la presentación y su trámite, como las consecuencias procesales de su presentación. Lo que lleva a establecer que este control tiene como características que es posterior, rogado, reglado y escrito.

Finalmente, se profirió la ley 1849 del año 2017 mediante la cual se modificó la ley 1708 de 2014 y se dictaron otras disposiciones, haciendo claridad en diferentes puntos que no se encontraban tan claros en la norma modificada y dando un mayor alcance a las medidas cautelares.

---

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1) *Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2) *Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3) *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4) *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*



En lo referente con los fines y las clases de las medidas cautelares fueron reguladas a partir del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificada a partir del artículo 19 de la ley 1849 de 2017 que prevé lo siguiente:

Artículo 19. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

*"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal".*

Artículo 20. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

*"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)"*

Artículo 21. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:



*"Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".*

De las normas citadas se concluye que las medidas cautelares decretadas dentro de un trámite de extinción del derecho de dominio son medidas de carácter preventivo y no sancionatorio, además protege el derecho a la propiedad lícitamente adquirida, teniendo como principio la publicidad; limitando transitoriamente el comercio del bien hasta tomarse decisión definitiva a favor del estado u ordenando la devolución por no configurarse la causal extintiva o haberse acreditado la calidad de tercero de buena fe exento de culpa.

Así como de la lectura de los artículos se extrae la finalidad de las medidas cautelares, el momento procesal, el acto jurídico por el cual se imponen; la autoridad que tiene la facultad en la fase inicial – Fiscalía General de la Nación – de tomar las medidas que considere necesarias para la protección del bien objeto de la cautela, así como el fin o propósito de la medida –cesar su uso o destinación ilícita–, limitando la imposición de estas para salvaguardar los derecho de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ello autoriza concluir que las medidas de cautela en materia de extinción del derecho de dominio establecidas en el artículo 88 del CED modificada por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017, tienen como camisa de fuerza únicamente los elementos de juicio suficientes que permitan al operador judicial considerar como probable un vínculo con alguna causal de extinción de dominio; reglando de forma clara su trámite una vez impuesta la



-----  
cautela con su inscripción o registro, y cuál es la entidad administradora de estos bienes.

Como es indicado por la norma en precedencia, se hace necesario que el despacho valore la legalidad de las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 44 delegada de Extinción de Dominio de Bogotá el día 10 de Octubre de 2018, respecto del Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 040-462613 de propiedad de la señora **MARLA MACIAS BELEÑO**, con el fin de verificar la legalidad formal y material de la medida cautelar, que en este momento soporta el bien aquí identificado.

## **b.) PROBLEMA JURÍDICO**

Gira en torno a:

Establecer si, la medida cautelar impuesta por la Fiscalía 44 Delegada de Extinción del Derecho de Dominio de secuestro del inmueble de propiedad de la señora **MARLA MACIAS BELEÑO** se constituía como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de los fines del estado.

## **c). DEL CASO EN CONCRETO**

Frente al control de legalidad material y formal de la resolución calendada 10 de octubre de 2018 y 13 de noviembre de 2018, proferida por la Fiscalía 44 Delegada de Extinción de Dominio de Bogotá, dentro del proceso adelantado bajo el radicado No. 2017-01996 de esa fiscalía, a voces de lo manifestado por el apoderado de la afectada del bien aquí relacionado en esta providencia, deprecando decretar su ilegalidad por estar enlistada dentro del numeral 2º del artículo 112 del CED.

Con relación a la causal expuesta por el Dr. BLADIMIR CUADRO CRESPO cuyo argumento fue resumido en la primera parte de este



-----  
pronunciamiento, tenemos que no le asiste razón al togado cuando asegura que la medida de secuestro es desproporcionada, innecesaria e irrazonable, pues en la resolución objeto de ataque claramente se especificaron los motivos que orillaron al ente acusador a tomar la decisión de imposición de las medidas de cautela de embargo, suspensión del poder dispositivo y secuestro.

No obstante, debe señalarse tal como se indicó al principio de la presente providencia, que cuando se impusieron las medidas cautelares en la resolución del 10 de octubre del año 2018, se creyó que el inmueble que ahora se estudia seguía en cabeza de la señora MARIA CAMILA MENDOZA PEREZ, cuando lo cierto es que el mismo había sido objeto de una venta en favor de la señora **MARLA MACÍAS BELEÑO**, de allí la necesidad de adicionar mediante resolución del 13 de noviembre de 2018 la resolución de medidas cautelares antes señalada, ordenando reiterar en su parte resolutive las medidas cautelares impuestas de manera primigenia.

En esta segunda resolución, huelga decir la del 13 de noviembre de 2018, la Fiscalía que conoce de las diligencias fue muy claro en señalar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas de embargo, suspensión del poder dispositivo y secuestro, resaltando de sus argumentos que se apreciaba que la ahora afectada no se constituía en compradora de buena fe, pues se avizoraba que desde mucho antes de realizarse el negocio jurídico se contaba con la información suficiente en redes abiertas donde se apreciaban las conductas delictivas de la señora MARIA CAMILA MENDOZA PEREZ, por lo que consideró la delegada de la fiscalía que faltó la ahora afectada a su deber de diligencia.

En cuanto a la medida de secuestro relató la manera en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble adelantada el día 31 de octubre de 2018, consignando que *“se trataba de un lote de terreno encerrado con latas que dejaban ver su interior, cubierto de pasto y algo de basura y a sus lados derecho*



-----  
*e izquierdo se encontraban dos edificaciones construidas*”, de allí se aprecian las condiciones en que se encontraba el predio al momento de la mentada diligencia.

Por lo anterior y luego de realizado un estudio de las condiciones en que se celebró el negocio jurídico de compra y venta del predio, así como las condiciones en que se encontraba el bien al momento de la diligencia de secuestro, se concluyó por parte de la delegada de la fiscalía con ordenar nuevamente las medidas de cautela de embargo, suspensión del poder dispositivo y secuestro, a fin de evitar un nuevo negocio jurídico que transfiriera su dominio, así como para evitar destrucción o deterioro.

El argumento medular del Dr. BLADIMIR CUADRO CRESPO se centra en la afectación de los derechos que le asisten a la señora **MARLA MACIAS BELEÑO** con la imposición de la medida cautelar de secuestro, empero, no manifestó o acreditó sumariamente cuales eran las afectaciones que se le estaban causando, pues no se indicó si el predio había sido puesto en arriendo, si en el se estaba construyendo algún proyecto de vivienda o cualquier otra situación que en efecto le causara un perjuicio; por el contrario, se observa que en la diligencia de secuestro del 31 de octubre de 2018 se consignó que la dirección correspondía a un terreno sin ninguna construcción sobre ella, por lo que con más razón se concluye que no existe ningún detrimento inmediato e irremediable que obligue al juzgador del conocimiento a ordenar el levantamiento de esta medida cautelar, tal como se dejará consignado en la parte resolutive de la presente providencia.

Corolario de lo anterior se determina, que no hay lugar a declarar la ilegalidad de la medida cautelar de secuestro impuesta por la Fiscalía 44 delegada de Extinción de Dominio de Bogotá en resolución adiada 10 de Octubre de 2018 y 13 de noviembre de 2018 y que recaen sobre el Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 040-462613 de propiedad de



la señora **MARLA MACIAS BELEÑO**, atendiendo a los argumentos expuestos en la presente providencia.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

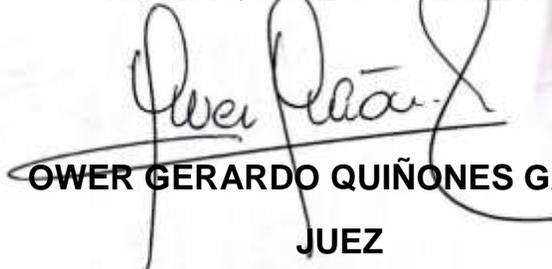
### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR la solicitud de ILEGALIDAD** de la medida cautelare de secuestro solicitada por el Dr. BLADIMIR CUADRO CRESPO en calidad de apoderado de la señora **MARLA MARÍA MACIAS BELEÑO**, interpuestas mediante resolución calendada 10 de Octubre de 2018 y 13 de noviembre de 2018 por parte de la Fiscalía 44 delegada De Extinción De Dominio De Bogotá, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario 040-462613 de propiedad de la señora **MARLA MARÍA MACIAS BELEÑO**, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los sujetos procesales que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

**TERCERO:** En firme esta decisión, incorpórense las diligencias para que hagan parte de la causa No. 080013120001**20190000200**, que se adelanta en este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OWER GERARDO QUIÑONES GAONA**  
**JUEZ**



Firmado Por:

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA  
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 331120fe09cc4714d26a4f864e9366d3cd50d6f89e3851651362122b14150290

Documento generado en 09/04/2021 04:10:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>